

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

**VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES EXTRANJERAS. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL ESTADO ESPAÑOL Y EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.**

**Encarna Bodelón González, Daniela Heim y Gemma Nicolás Lazo.**

**Grupo Antígona- Universitat Autònoma de Barcelona**

**Índice**

- 1. Introducción (p. 5)**
- 2. Migraciones femeninas y violencias sobre las mujeres extranjeras (p. 5)**
  - a) La segregación laboral (p. 6)
  - b) La discriminación social, económica y legal (p. 8)
  - c) Marco institucional discriminatorio (p. 9)
  - d) La sobrerrepresentación de las mujeres extranjeras en la cuantificación de víctimas de violencia de género (p. 11)
- 3. Normativa y políticas públicas para el abordaje de la violencia contra las mujeres en España y Cataluña (p. 14)**
  - 3.1 El proceso legislativo contra la violencia de género a nivel estatal: la criminalización como herramienta principal (p. 15)
    - 3.1.1 Problemas de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el colectivo de mujeres migrantes (p. 20)
  - 3.2 Especial referencia a la normativa de extranjería y al derecho de asilo (p. 23)
    - 3.2.1 Normativa de extranjería: reconocimiento de derechos para las mujeres que han sufrido violencia (p. 23)
    - 3.2.2 El derecho de asilo (p. 24)
      - i. Normativa supranacional sobre el derecho de asilo por violencia contra las mujeres (p. 24)
      - ii. El asilo en el Estado español (p. 26)
      - iii. El asilo por violencia contra las mujeres (p. 27)
  - 3.3 Políticas públicas sobre violencia contra las mujeres: ámbito estatal, autonómico (Cataluña) y local (Barcelona) (p. 28)

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

- 3.3.1 Àmbito estatal (p. 28)
- 3.3.2 Àmbito autonómico catalán (p. 31)
- 3.3.3 Experiencias de abordaje de la violencia de género en la pareja en el ámbito local: el caso de Barcelona (p. 33)

**4. Los matrimonios forzados (p. 36)**

4.1 Concepto (p. 36)

4.2 Marco normativo supranacional (p. 39)

4.2.1 Naciones Unidas (p. 39)

- a) Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (p. 34)
- b) Convención de los Derechos del Niño (p. 40)
- c) Declaración Universal de Derechos Humanos (p. 40)
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (p. 41)
- e) Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales (p. 42)
- f) Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios (p. 43)
- g) Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios (p. 44)
- h) Convenio suplementario sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud (p. 44)
- i) Informe IV Conferencia Mundial de Mujeres, Beijing, 1995 (p. 45)

4.2.2 Consejo de Europa (p. 45)

- a) Convenio Europeo de Derechos Humanos (p. 45)
- b) Recomendación 5 (2002) adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002, Protección de las mujeres contra la violencia (p. 46)
- c) Recomendación 1325 (1997) Relativa a la trata de mujeres y la prostitución forzada en los Estados miembros del Consejo de Europa (p. 46)
- d) Resolución de la Asamblea Parlamentaria 1468 (2005) sobre los matrimonios forzados y los matrimonios de menores (p. 47)
- e) Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1723 (2005) sobre Matrimonios forzados y matrimonios de menores (p. 47)

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

- f) Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1847 (2008) para combatir la violencia contra las mujeres: hacia una convención del Consejo de Europa (p. 47)
- 4.2.3 Declaración Universal Islámica de los Derechos Humanos, 19 septiembre 1981 (p. 48)
- 4.3 Legislación española (p. 48)
  - 4.3.1 El derecho civil y el consentimiento para contraer matrimonio (p. 48)
  - 4.3.2 El Código penal: tipos penales generales (p. 50)
- 4.4 Legislación catalana: Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicarla violencia machista (p. 51)
- 4.5 Protocolos y campañas de sensibilización (p. 52)
- 5. La mutilación genital femenina (p. 56)**
  - 5.1 Concepto (p. 56)
    - a) Efectos sobre la salud física (p. 57)
    - b) Efectos sobre la sexualidad (p. 58)
    - c) Consecuencias en el embarazo y el parto (p. 59)
  - 5.2 Marco normativo supranacional (p. 62)
    - 5.2.1 Iniciativas de Naciones Unidas (p. 62)
      - a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (p. 63)
      - b) Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas (p. 64)
      - c) Plan de Acción para la Eliminación de las Prácticas Tradicionales Perjudiciales que Afectan a la Salud de las Mujeres y los Niños (p. 65)
      - d) Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (p. 66)
      - e) IV Conferencia Mundial de Mujeres, Beijing, 1995 (p. 66)
      - f) Otros planes (p. 66)
      - g) Convención Internacional sobre los derechos de la infancia (p. 67)
      - h) Convención sobre el Estatus de los Refugiados (p. 67)
      - i) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (p. 67)
    - 5.2.2 Iniciativas a nivel europeo: el Programa Daphne de la Comisión Europea (p. 67)
    - 5.2.3 La legislación supranacional africana (p. 69)
  - 5.3 Legislación española (p. 69)

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

5.3.1 Legislación civil y de protección de menores (p. 69)

5.3.2 Legislación penal (p. 70)

5.4 La Mutilación Genital Femenina en Cataluña (p. 71 )

5.4.1 Legislación catalana: Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (p. 71)

5.4.2 Protocolos y campañas de sensibilización (p. 74)

**6. Bibliografía** (p. 77)

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

## 1. Introducció

En este informe se abordan distintos aspectos vinculados a la violencia de género sobre mujeres extranjeras, que se encuentran organizados en cuatro apartados. En el primero de ellos, se presenta un estado de la cuestión en materia de migraciones femeninas y violencia sobre mujeres extranjeras en el estado español. El segundo, trata sobre la normativa y políticas públicas para el abordaje de la violencia contra las mujeres en España y Cataluña. En tercer lugar, se detallan los principales problemas detectados a propósito de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el colectivo de mujeres migrantes. Seguidamente, se hace una especial referencia a la normativa de extranjería y el derecho de asilo. Finalmente, se presenta un estado de la cuestión en materia de legislación y políticas públicas relacionadas con la prevención y lucha contra la violencia de género vinculada a las prácticas tradicionales perjudiciales, en particular, las relacionadas con los matrimonios forzados y la mutilación genital femenina, con especial énfasis en el desarrollo de tales iniciativas en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

## 2. Migraciones femeninas y violencias sobre las mujeres extranjeras

En la década de 1980 España comienza a configurarse como un país receptor de inmigración internacional. Es el momento en que los flujos migratorios en Europa comienzan a problematizarse y se empieza a exigir su regulación/limitación a través de legislaciones específicas. De hecho, y como resultado del cumplimiento de una de las exigencias que se le habían puesto al país para su ingreso a la Unión Europea, España aprueba en 1985 su primera ley de extranjería (Colectivo Ioé, 2005), se trata de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que estuvo vigente hasta el 1 de febrero de 2000.

Actualmente, la población extranjera representa el 11,3% del total de la población residente en España (de acuerdo a datos del Padrón Municipal del 1 de enero de 2008). Esto equivale a unos 5,22 millones de personas de las cuales 2,1 millones son ciudadanas y ciudadanos de la Unión Europea. En todo caso, las mujeres constituyen la mitad de este colectivo.

Una de las características más sobresalientes del fenómeno de la internacionalización de las migraciones en España es la presencia de corrientes laborales altamente feminizadas<sup>1</sup>, integradas principalmente por mujeres latinoamericanas (Oso, 2010). Se trata de mujeres que viajan en solitario, ya sea como jefas de hogares transnacionales o como pioneras de cadenas migratorias familiares y comunitarias, llevando a cabo proyectos migratorios autónomos, no dependientes de las migraciones masculinas.

---

<sup>1</sup> Las mujeres representan casi la mitad de la población que migra a nivel global llegando a superar la mitad del flujo migratorio del año 2000 en los países desarrollados (Kofman, 2004).

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

Los condicionantes del mercado de trabajo de los países reclutadores y las demandas de trabajo, principalmente en servicios domésticos y cuidados personales, explican en parte el desarrollo de ese éxodo (Oso, 2010). Las escasas oportunidades de ocupación en los países de origen, los devastadores impactos de los planes de ajuste estructural en muchas regiones, el incremento de familias monoparentales a cargo de mujeres, aunados a proyectos de promoción individual -que no necesariamente implican estrategias familiares- y a diversos condicionantes de género (como por ejemplo, la huida de situaciones de violencia machista), también explican este fenómeno (Parella, 2010).

Estamos hablando de lo que se denomina como “circuitos globales de supervivencia”, según la socióloga Saskia Sassen, o “cadena global del cuidado”, para Arlie Rusell Hochschild, como una serie de vínculos personales entre mujeres por todo el mundo basado en el trabajo del cuidado pagado o no pagado y en una domesticidad globalizada que facilita la creación de esa fuerza de trabajo, cada vez más internacionalizada.

La denominada feminización de las migraciones, que acompaña al fenómeno de la feminización de la pobreza, aparece, así, directamente conectada con una intensificación de las desigualdades entre las mujeres, creadas y reproducidas por la reorganización de los trabajos de cuidados (Parella, 2010, citando los trabajos de la politóloga norteamericana Mona Harrington).

Entre otras, las principales características que definen la situación de las mujeres extranjeras en España y, más específicamente, de las extranjeras extra-comunitarias, están dadas por la interacción de cuatro factores que se encuentran muy conectados entre sí: a) la segregación laboral; b) la discriminación social, económica y legal; c) un marco institucional discriminatorio; d) y la sobrerrepresentación de este colectivo en la cuantificación de víctimas violencia de género. A continuación nos referimos a cada uno de estos factores.

**a) La segregación laboral**

Respecto a la segregación laboral, las mujeres inmigradas ocupan los nichos laborales con menos prestigio social, menores salarios y peores condiciones de trabajo. Pese a que muchas mujeres que migran a los países occidentales tienen niveles formativos elevados e incluso universitarios<sup>2</sup>, son descalificadas y desvaloradas por un mercado laboral discriminatorio.

El mercado laboral español padece una fuerte segregación horizontal, es decir, las mujeres se aglutinan en actividades vinculadas con las tareas que la división sexual del trabajo habitualmente asigna a las mujeres. Principalmente, a nivel europeo, las mujeres se incorporan de manera prioritaria a cinco sectores de actividad: asistencia sanitaria, servicios sociales, educación, administración pública y venta al detalle (Rubio, 2008). Según Teresa Torns, esta distribución no se ha movido en los últimos treinta años (Torns, Carrasquer, Parella y Recio, 2007).

---

<sup>2</sup> En concreto, las mujeres que migran del este de Europa, de los países ex-soviéticos suelen tener altos niveles formativos (Kofman, 2004).

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

Las mujeres siguen haciéndose cargo del trabajo reproductivo y las que no lo hacen, lo delegan en otras mujeres, generalmente inmigrantes. Podemos definir el trabajo reproductivo como aquel que comprende las actividades destinadas al cuidado del hogar y de las personas que viven en él, de la familia en sentido amplio, y que se hacen en el ámbito privado. Se denomina reproductivo para diferenciarlo del trabajo de mercado o productivo, que es el que pertenece oficialmente a la esfera de lo público. Como ya hemos avanzado, estos dos distintos espacios de trabajos, que forman parte de los procesos de la vida y de la reproducción humana, no gozan todos del mismo reconocimiento social, sino que existe entre ellos una jerarquía, un componente de valor, resultado de una larga tradición patriarcal liberal (Torns y Carrasquer, 1999).

Según Teresa Torns, las tareas que comprende el trabajo reproductivo se podrían agrupar en cuatro grandes bloques (Torns, Carrasquer, Parella y Recio, 2007):

- 1) Cuidado y mantenimiento de la infraestructura del hogar (limpieza, alimentación familiar, orden general, compras, etc.).
- 2) Cuidado y atención de la fuerza de trabajo presente, pasada y futura, es decir el cuidado de todas las personas de la familia: trabajo social, sanitario, educativo, psicológico de todas las personas de la familia dependientes o no (niñas/os, jóvenes, personas adultas, personas ancianas). La “dependencia” puede ser por edad (niñas/os, ancianas/os, etc.) o por salud (enfermas/os). También se habla de otra dependencia, la psico-social, que se relaciona con la socialización de los hombres que no aprenden ni a cuidar ni a cuidarse y se hacen dependientes de los cuidados de otra persona para su subsistencia en la vida cotidiana. La dependencia como proceso humano y social se ha mantenido oculta mientras han sido las mujeres quienes se han hecho cargo de ella de manera gratuita (Carrasco, 2007: 153).
- 3) Organización y gestión del hogar y la familia. Mediación entre la familia y los servicios privados y públicos existentes. Se refiere a gestiones burocráticas, bancarias, búsqueda y matriculación en escuelas, etc.
- 4) Representación conyugal. Se refiere a aquellas actividades que tienen que ver con los vínculos y relaciones afectivas y sociales de la pareja (celebraciones familiares, cercanía e interés por la familia extensa y amistades, etc.).

El trabajo reproductivo tiene, pues, tres rasgos característicos: que lo realizan mayormente las mujeres, que la mayor parte de este trabajo no está remunerado, y que no está valorado socialmente. En concreto, el trabajo doméstico es un sector altamente feminizado: en abril de 2010 se registraron en la seguridad social 622 contratos de esta categoría, de los cuales el 88,91% han sido a mujeres, en su mayoría inmigrantes (74,28 %).

El trabajo sexual es el otro nicho laboral reservado para las mujeres y muy especialmente para las extranjeras. La falta de reconocimiento de esta actividad como trabajo, que entre otras cosas imposibilita la regulación de muchísimas mujeres que la realizan; la ausencia de datos estadísticos sobre la presencia de estas mujeres en el sector y la estigmatización social y moral que afecta a estas trabajadoras, entre otros factores, sitúa a estas personas en un ámbito muy marginal respecto de los estudios sobre mujeres y mercados de trabajo. Pero, como sostiene un estudio que trata sobre el

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

tema, “el trabajo sexual constituye, sin dudas, una de las salidas laborales por excelencia para la mujer inmigrada” (Torns et al., 2007: 69) y, por consiguiente, no podemos dejar de mencionarlo.

En definitiva, las posibilidades laborales que ofrece el mercado laboral a las mujeres inmigrantes en occidente (y muy concretamente a las extracomunitarias) son, a grandes rasgos, precarias, mal pagadas, de baja calificación y, en su mayoría, en la economía sumergida. El servicio doméstico como internas o por horas, el cuidado de criaturas, de personas ancianas o enfermas, el trabajo en el campo en invernaderos o en recogida de frutas, la confección, la hostelería, la limpieza de oficinas o el trabajo sexual (dentro o fuera del matrimonio) son los trabajos a los que las mujeres inmigrantes pueden acceder en el Estado español, casi con total independencia de su nivel formativo. Si su situación legal en el país de acogida es irregular<sup>3</sup>, las opciones laborales se restringen y se precarizan todavía más.

**b) La discriminación social, económica y legal**

La segunda característica de la situación de las mujeres inmigradas en España tiene que ver con la discriminación social, económica y legal. En este sentido, ya hemos visto cómo las sociedades occidentales han ido elaborando estrategias de negación y subordinación de los trabajos de las mujeres, excluyendo el trabajo reproductivo y sexual del concepto de trabajo. Siguiendo a Cristina Carrasco, el “olvido” protagonizado por los pensamientos económicos del trabajo reproductivo es poco inocente. La invisibilidad de este trabajo se debe al deseo de no reconocer la insuficiencia del mercado y de la economía capitalista para abastecer todas las necesidades humanas. El sistema en términos monetarios-económicos no subsistiría con tan solo el trabajo mercantil (Carrasco, 2007).

El trabajo de las mujeres en las tareas reproductivas es todavía más importante en sociedades, como la española-catalana, que no tienen desarrollado un buen Estado del Bienestar, sino que han desarrollado su bienestar en base de un modelo “familista”, es decir, que la reproducción está en manos de las mujeres y que tan solo en su ausencia intervendrá el Estado. Se trata del denominado “modelo conservador del sur”, según las tipologías del bienestar calificadas por Eleonore Kofman.

Entre los factores de discriminación social que afectan a las mujeres extranjeras en España también encontramos la construcción simbólica de estereotipos de base etnocéntrica y androcéntrica, la discriminación de género, los prejuicios de base étnica, racial, cultural, nacional, religiosa y lingüística. Como señala Sònia Parella, estos estereotipos cumplen tanto una función de exclusión como de inclusión. Por ejemplo, mientras que en el trabajo sexual se construye el cuerpo femenino desde la hipersexualización y racialización, como valor para el mercado del sexo (mujeres exóticas), en el servicio doméstico los estereotipos de género actúan desde coordinadas diferentes. La mujer inmigrada trabajadora doméstica se presenta como “buena madre y buena mujer”, dulce, afectuosa, abnegada, resistente y paciente, se le exige reafirmar sus cualidades maternas de

---

<sup>3</sup> El “no tener papeles”, además de dificultar el acceso a un trabajo en mejores condiciones y el disfrute de derechos sociales, supone una agresión fuerte a la autoestima (Juliano, 2004: 201).

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

servicio desde la invisibilización de las marcas sexuales, vistas en este caso como una amenaza (Parella, 2010).

La explosión de la crisis económico-financiera global (2007-2008) y el período de recesión subsiguiente, han venido a empeorar las cosas. Por lo que respecta a su impacto en España, desde una perspectiva androcéntrica, suele argüirse que la crisis económica está afectando más a los hombres que a las mujeres. De hecho, las estadísticas indican que de cada 3 personas inmigradas que han perdido su trabajo con la crisis, 2 son hombres. Estos datos, sin embargo, deben matizarse, pues la alta tasa de trabajo irregular de las mujeres inmigradas no aparece en las estadísticas de la seguridad social, como tampoco aparecen en éstas los colectivos de mujeres extranjeras que no se han incorporado al mercado laboral (que en su mayoría son las que proceden de países como Marruecos y Paquistán).

Además, la gestión de la crisis económica está poniendo en riesgo las “políticas amigas de las mujeres” (como las políticas de igualdad), a través del recorte de las políticas sociales pensadas para potenciar un mayor reparto de los trabajos reproductivos (Martínez i Castells, À. y Casanueva Artís, 2010).

Éste es, por ejemplo, el caso de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia (Ley 39/2006, conocida como “Ley de dependencia”). Esta ley (sobre la cual volveremos más adelante), se ha desarrollado escasamente y su aplicación se ha limitado aún más con las medidas tomadas recientemente por el gobierno para paliar la crisis económica, a través de la decisión de eliminar la retroactividad en el cobro de la prestación prevista (hasta ahora, junto a la primera mensualidad se pagaba una cantidad equivalente al número de meses transcurridos desde la solicitud). Por tanto, se está obligando a las mujeres a continuar asumiendo los trabajos reproductivos no remunerados, al tiempo que se está enviando el mensaje de que la asunción de estos trabajos por parte de ellas impedirá que se generen situaciones de malestar social manifiesto, de manera que se está responsabilizando a la población femenina adulta, a través de una clara estrategia de discriminación, de hacerse cargo de uno de los mayores esfuerzos requeridos para mitigar una de las consecuencias más palpables de esta crisis -no provocada por ellas- y que producen mayor preocupación en nuestras longevas sociedades (Martínez i Castells, À. y Casanueva Artís, 2010).

Si hablamos de discriminación legal de mujeres migrantes extracomunitarias, hemos de referirnos a la legislación de extranjería. Pese a la relevancia numérica de las mujeres en el flujo migratorio (como dijimos anteriormente, la mitad del mismo), las políticas públicas de los Estados y los estudios científicos suelen subestimar o no reconocer la participación femenina en el fenómeno migratorio. Además de la restricción de derechos que genera la legislación de extranjería (*Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, 4/2000, modificada posteriormente en varias ocasiones) para toda la población migrante, en el caso de las mujeres la discriminación tiene algunas características especiales ya que las políticas públicas consideran exclusivamente la inmigración como un fenómeno masculino, hecho que dificulta que las mujeres inmigrantes puedan regularizar su situación en el país. La normativa de extranjería se realiza sobre el modelo masculino y no acoge las especificidades vitales y laborales de las mujeres.

### *IRIS Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés*

Las mujeres migrantes padecen más discriminación laboral y legal en la ya discriminatoria legislación de extranjería.

Sin perjuicio de ello, la última reforma ley de extranjería (*Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*), ha traído un avance sustancial desde la perspectiva de género, aunque está pendiente de desarrollo reglamentario. Esta reforma legal permitirá a las personas reagrupadas trabajar sin más trámite. Parece que ya no se establecerá más, jurídicamente hablando, una relación de dependencia entre cónyuges, como sucedía durante la anterior regulación (que no permitía al/la reagrupada trabajar durante el primer año de residencia en el país). Pero, esta misma reforma limita el concepto de familia a la familia nuclear, no pudiéndose reagrupar a los ascendientes salvo casos excepcionales y en caso de cónyuge en segundas nupcias, para reagruparlo/a, ha de acreditarse mediante sentencia judicial la disolución del vínculo anterior, haciendo explícita la situación en la que quedan los hijos e hijas, que sólo pueden reagruparse si se tiene la custodia o patria potestad en exclusiva. En palabras de Ruth Mestre, esta situación expresa una clara discriminación: “frente a nuestras familias reconstituídas, sus familias nucleares” (Mestre, 2010:4).

#### **c) Marco institucional discriminatorio**

El tercer factor que comentábamos para describir la situación de las mujeres inmigrantes en este país, sería el marco institucional discriminatorio, un marco que garantiza la disponibilidad de suficiente fuerza de trabajo femenina dentro de los parámetros de la globalización de los cuidados, y que se concreta en menos derechos laborales y familiares para estas trabajadoras. Ejemplos paradigmáticos de esta situación los encontramos en la ya mencionada regulación del trabajo doméstico y del cuidado de personas dependientes.

La legislación española regula el servicio doméstico como una relación laboral de carácter especial<sup>4</sup>. La especialidad del trabajo se halla en el lugar de realización: una casa, una familia, siendo muy importantes la confianza y el acuerdo individual entre las partes. Este marcado rasgo familiar conlleva a que forme parte de lo “privado” y que, por tanto, quede fuera de la injerencia del Estado. Esto se pone de manifiesto respecto al contrato. Para dar de alta a una trabajadora doméstica es suficiente con la firma del empleador/a en un formulario. La autoridad laboral no recibe las copias de los contratos<sup>5</sup>, desconociendo las condiciones laborales y demás cláusulas (Mestre, 2006).

---

<sup>4</sup> El análisis normativo de la regulación del trabajo doméstico demuestra que se ha producido una evolución inacabada desde la servidumbre a la relación laboral formalmente libre. Hoy está regulado por el RD 1424/1985, 1 agosto (Mestre, 2006).

<sup>5</sup> El empresario está obligado a comunicar a la Oficina Pública de Empleo una copia básica o el contenido del contrato, diez días después de haberse celebrado (art. 16.1 Estatuto de los Trabajadores). Igualmente tiene la obligación de facilitar a los representantes de los trabajadores una copia básica de los contratos celebrados por escrito (art. 8.3 Estatuto de los Trabajadores).

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

El contrato de trabajo doméstico se caracteriza por la dependencia, la convivencia y la flexibilidad (o sea indefinición) de sus condiciones. En la mayoría de las ocasiones son contratos no escritos (verbales). Las trabajadoras pueden ser internas (viven en el lugar de trabajo con una familia), externas (trabajan para, como máximo, dos casas, en régimen de media jornada en cada una) o autónomas (trabajan para más de dos casas<sup>6</sup>). Las situaciones de mayor explotación son las de las trabajadoras internas, donde además de la jornada de trabajo, la trabajadora puede estar hasta cinco horas de presencia (a disposición de la familia). Las prestaciones sociales son bastante escasas, puesto que las cotizaciones son de las más reducidas (Mestre, 2006). Vemos, pues, cómo una vez más la legalidad ampara el abuso (Precarias a la Deriva, 2004).

El otro ejemplo paradigmático al que hemos hecho referencia, lo encontramos en la ley de dependencia, que se concreta en ayudas económicas a las familias y no favorece una ocupación de calidad, mientras se promueve que los miembros inactivos de la familia (generalmente mujeres) se encarguen de estas tareas o se contrate asistencia en la economía sumergida (y, por supuesto, aquí también hablamos de mujeres).

Dentro de este marco, no podemos dejar de mencionar tampoco las multas que se imponen al trabajo sexual en medio abierto, como sucede en Barcelona, a través de la aplicación de la ordenanza cívica de la ciudad, que sanciona la oferta y demanda de servicios sexuales retribuidos en el espacio público. Esta norma criminaliza indirectamente, a través de sanciones administrativas, una actividad que legalmente no es considerada delito y coloca de esta forma a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad social y económica.

Como resultado de la ausencia o el escaso reconocimiento de derechos sociales y laborales, las mujeres inmigradas extracomunitarias están situadas en nuestras sociedades en las condiciones de máximo riesgo, explotación y desprotección, y esto las sitúa en un contexto de especial vulnerabilidad frente a los abusos, provengan éstos del Estado o de particulares y especialmente de parte de los hombres.

**d) La sobrerrepresentación de las mujeres extranjeras en la cuantificación de víctimas violencia de género**

El cuarto factor que queremos mencionar aquí es la sobrerrepresentación de las mujeres extranjeras en la cuantificación de víctimas violencia de género. Según las estadísticas del Instituto de la Mujer (organismo público estatal que depende del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad), las mujeres inmigrantes tienen seis veces más riesgo de morir a manos de sus parejas o ex parejas a la hora de ser atendidas, de conseguir autonomía económica y de acceder a la justicia ([www.migualdad.es](http://www.migualdad.es)). La violencia de género saca ventaja de la vulnerabilidad, la desprotección e indefensión de sus víctimas (Amnistía Internacional: 2007).

---

<sup>6</sup> Cuando trabajan en más de dos casas, rige el régimen de servicio doméstico discontinuo, en el cual las obligaciones de cotización a la seguridad social dependen exclusivamente de la propia trabajadora.

## *IRIS Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés*

La dimensión de la Violencia de Género sobre Mujeres Extranjeras, de acuerdo al Informe de Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, elaborado por el Gobierno y las Comunidades Autónomas en 2008 y de acuerdo con los resultados de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres realizada por la Subdelegación del Gobierno para la Violencia de Género en 2006, resulta que las mujeres extranjeras declaran ser víctimas de violencia de género en mayor proporción que las españolas:

- El 12,1% de las mujeres extranjeras declaran haber sido maltratadas por su pareja o ex pareja alguna vez en la vida, frente a una media del 6,0% de maltrato declarado por las mujeres españolas (Media: 6,3%).
- El 4,8% de las mujeres extranjeras declaran haber sido maltratadas por su pareja o ex pareja en el último año, frente a una media del 2% en las españolas. (Media: 2,1%).
- El 7,3% de las mujeres extranjeras habría salido del maltrato (sufrieron maltrato por su pareja o ex pareja alguna vez en la vida pero no en el último año).

Debido en parte a la legislación penal que aborda el fenómeno de la violencia sobre las mujeres (tema que trataremos en detalle más adelante), los datos a los que hacíamos anteriormente referencia, tan sólo se dirigen a las mujeres víctimas de una manifestación de la violencia machista: la violencia en la pareja o en las relaciones afectivas análogas. Ésta es la forma de violencia contra las mujeres más visibilizada en el Estado español en estos momentos y que más respuesta está obteniendo por las administraciones y por la sociedad civil. Otros tipos de violencia patriarcal, como las violencias sexuales (entendidas en sentido amplio y referidas no sólo a violaciones, agresiones y abusos sexuales sino también a la trata de mujeres para su explotación sexual, al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, entre otras), como así también expresiones menos conocidas y conceptualizadas de violencia sobre las mujeres, como las mutilaciones genitales femeninas y los matrimonios forzados, han sido apenas o insuficientemente abordadas.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), que recoge gran parte de las reflexiones feministas sobre el tema elaboradas hasta el momento de su aprobación, ha definido la “violencia contra la mujer” en el contexto de una gravísima vulneración de los derechos humanos, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (art. 1).

En el art. 3 de esta Declaración se especifica que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Numerosos estudios feministas han demostrado, por su parte, que la violencia de género se produce a lo largo de toda la vida de las mujeres, aunque la edad es considerada también un factor que aumenta la vulnerabilidad para sufrir según qué agresiones. La violencia *durante el periodo* prenatal incluye abortos selectivos por sexo, abortos forzados, golpes durante el embarazo, embarazo forzado... Durante la primera infancia, la violencia en contra de las mujeres incluye el infanticidio, el abuso emocional y físico, la restricción en el acceso a alimentos, a agua y a medicinas. Durante la niñez, las mujeres se enfrentan a la mutilación genital, al incesto, al abuso sexual, a un acceso diferenciado a la comida, al cuidado médico, a la educación, a la prostitución infantil... En la adolescencia, las mujeres pueden sufrir noviazgos y matrimonios forzados, abusos sexuales, violaciones, acoso sexual, prostitución forzada... La violencia contra las mujeres en su adultez incluye abusos por sus parejas, violaciones por su pareja, abusos con la dote, asesinato, abuso psicológico, acoso sexual, violación, el abuso de mujeres con discapacidades... Las mujeres ancianas sufren auto-inmolación, abuso y discriminación de las mujeres viudas...

En el mundo, al menos una tercera parte de las mujeres ha sido golpeada o agredida físicamente. Una cuarta parte de las mujeres han sufrido alguna agresión durante su embarazo. La agresión física es frecuentemente acompañada de la psicológica. Además, de una tercera a la mitad de todos estos casos supuso algún tipo de agresión sexual. Un alto porcentaje de las mujeres que fueron golpeadas lo fueron repetidamente. Muchas mujeres fueron violentadas en nombre de la preservación de su virginidad o de los votos maritales o por incumplir estos votos. La mutilación genital femenina, los asesinatos de honor, las agresiones físicas en público, los azotes y las lapidaciones son perpetrados con el objetivo de castigar o prevenir comportamientos sexuales fuera del matrimonio. Agresiones como violaciones durante conflictos bélicos o esclavitud sexual pueden ser promovidas o silenciadas por los Estados.

Muchas veces estas formas de violencia se encadenan produciéndose un *continuum* a lo largo de la vida de las mujeres. Este continuum no implica una relación determinista entre una violencia y otra, de manera que el hecho de haber sufrido una violencia no necesariamente condiciona a la mujer a sufrir una violencia posterior. Lo que se quiere expresar con esta idea, básicamente, es que la violencia sufrida en un momento de la vida respecto de la cual la mujer no se ha recuperado, puede hacerla más vulnerable a otras violencias. De la misma manera, el continuum de violencia expresa la acumulación de varias violencias a lo largo de la vida de una mujer. Así, por ejemplo, quienes practican mutilaciones genitales a sus niñas suelen también forzarlas a casarse a edad temprana con hombres mayores. Esto genera otras formas de violencia, como la sexual, produciéndose maternidades forzadas y muchas veces precoces. En estos contextos, una negativa de la mujer a acatar estas tradiciones puede generar algún crimen de honor.

Se sostiene con frecuencia que la educación, la religión, la estructura familiar, el estatus socioeconómico, las creencias tradicionales, los mitos, la geografía, la economía, las políticas

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

gubernamentales, la situación política, los conflictos bélicos... afectan la violencia que sufren las mujeres. También suelen encontrarse opiniones que vinculan la violencia ejercida en Europa sobre las mujeres migrantes provenientes de algunas culturas “muy” patriarcales, a la resistencia que los hombres de su misma procedencia ofrecen frente a la adopción, por parte de éstas, de valores más igualitarios de la cultura del país de origen. Algunos estudios consideran, en esta línea, que los hombres de las familias de las mujeres migrantes en Europa podrían estar ejerciendo violencia para reforzar su dominio patriarcal que legitima su poder (Parrot y Cummings, 2006).

Este tipo de argumentaciones explican la violencia sobre las mujeres como un fenómeno aislado, que no tiene que ver con el contexto cultural global en el que la violencia hacia y sobre las mujeres se ejerce, que está dado por un sistema patriarcal, presente en todas y cada una de las sociedades del planeta, y que goza de un estado de salud mayor o menor según el grado de desarrollo de los derechos de las mujeres y los cambios culturales hacia una sociedad más igualitaria que se estén practicando. La violencia de género es un concepto muy amplio que hace referencia a la relación desigual y abusiva entre hombres y mujeres en las sociedades que se rigen por sistemas patriarcales. Una violencia que nace y crece a partir de una concepción patriarcal del mundo y que abarca todas las posibles formas de violencia, cuyo denominador común es que son ejercidas contra las mujeres por el mero hecho de serlo. El factor de riesgo sería, precisamente, ser mujer, cualquiera sea la situación concreta que una sociedad patriarcal determinada presente (influencia de factores religiosos, mitos, supersticiones, guerras, etc.). Son los sistemas patriarcales, en su conjunto, y cada una de sus expresiones en concreto, los que generan las condiciones más extremas de subordinación, discriminación y violencia hacia y sobre las mujeres. Sólo la destrucción de los sistemas patriarcales, por consiguiente, sería la clave para solucionar todos y cada uno de estos problemas (Facio y Fries, 1999).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en este informe vamos a darle una relevancia especial a dos de estas manifestaciones de violencia contra las mujeres: la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados. Ambas formas de violencia han sido poco investigadas en España y apenas, sobre todo los matrimonios forzados, han sido abordados por las administraciones públicas o por la sociedad civil y sus entidades.

### **3. Normativa y políticas públicas para el abordaje de la violencia contra las mujeres en España y Cataluña**

Desde la década de 1970, las aportaciones feministas sobre la violencia patriarcal están siendo trasladadas al lenguaje jurídico (Bodelón, 2008 a). En España, en los últimos treinta años, los feminismos también han ido expresando parte de sus reivindicaciones en reivindicaciones jurídicas que, no obstante, tardaron algunos años en concretarse y no sin problemas.

En el caso de las políticas públicas y los planes desarrollados para abordar el fenómeno de la violencia hacia las mujeres, el proceso de elaboración puede ser muy diverso. “En principio, no hay ningún procedimiento ni formas de participación de la ciudadanía preestablecidas. En muchos casos, los planes contra la violencia de género se han elaborado sin tener en cuenta el trabajo del

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

movimiento feminista y de los especialistas sobre el tema, pero también pueden permitir el diseño de formas imaginativas de participación pública” (Bodelón, 2008 a: 85).

Generalmente, las políticas públicas han realizado un vaciado de contenido de la conceptualización de la violencia del movimiento feminista, en tres sentidos:

- una utilización imprecisa de los términos: Género se ha utilizado como sinónimo de sexo, no se ha utilizado debidamente el concepto “violencia de género”;
- Utilización no congruente de los conceptos: hablan de violencia de género pero luego las políticas no se adecuan a ese concepto. Existe como un doble discurso. Por ejemplo, la lucha contra la violencia no puede hacerse con instrumentos pensados para individualizar la conducta como el derecho penal. El derecho penal puede tener un papel para castigar la violencia contra las mujeres, pero no para erradicarla, ya que la razón de esta violencia no es la conducta individual, sino una estructura social desigual.
- La inversión de los significados. En el uso institucional muchas veces la causa patriarcal de la violencia queda invisibilizada y aparece como eje el problema del resultado, las agresiones. Entonces, la violencia se convierte en el centro del problema, no el patriarcado, y así deviene en una violencia que suele confundirse con otras.

### **3.1 El proceso legislativo contra la violencia de género a nivel estatal: la criminalización como herramienta principal**

El abordaje legal de la violencia contra las mujeres puede seguir dos modelos diferentes (Bodelón, 2008 b):

- a) El modelo de la violencia de género, modelo feminista.
  - la existencia de la violencia de género es una manifestación de la naturaleza patriarcal de la sociedad
  - es un problema de tipo social, que se deriva de la situación social de subordinación de las mujeres
  - luchar contra la violencia de género no implica solo parar las agresiones y generar estructuras de apoyo psicológico, social y económico, sino que requiere crear una estructura jurídica que reconozca los derechos de las mujeres.

Lo prioritario es enfocar el tema como un problema de derechos, como un problema de discriminación en la medida que las mujeres no pueden disfrutar de sus derechos. Es un tema de falta de libertad.

Por tanto, desarrollando los derechos de las mujeres, conseguiremos erradicar la violencia. La principal herramienta de lucha para luchar contra la violencia patriarcal y de género es el desarrollo de los derechos de las mujeres.

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

- b) El modelo de la violencia como un problema de violencia inter-personal. La violencia como un problema de seguridad
- un problema de tipo individual que, por tanto, se ha de solucionar fundamentalmente con el castigo penal del agresor
  - un problema de violencia física y por tanto no hace falta abordar otros aspectos, como las necesidades sociales
  - un problema de seguridad, que no pone en cuestión el buen funcionamiento de las instituciones sociales, ni la estructura de derechos existente.

El tema por tanto, es una cuestión de violencia, como otras, y se enfoca desde el paradigma de la seguridad.

La mayoría de las leyes y de las intervenciones institucionales han dependido del modelo de la seguridad. Por ejemplo:

- no se habla de eliminación de la cultura violenta hacia las mujeres, sino de prevención de actos violentos
- no de sanción social de la violencia hacia las mujeres, sino de sanción penal de las conductas
- no se desarrollan los derechos de las mujeres, sino de asistencia a las víctimas (óptica asistencialista)
- las medidas penales y procesales suelen ser la herramienta principal.

La evolución de la legislación española para dar respuesta a la violencia intrafamiliar o en la pareja es un ejemplo de esto. Veamos:

El delito específico para hacer frente a la violencia de género aparece regulado por primera vez en España en 1989, en una reforma incorporada al Código Penal de 1973, que dispuso, en el art. 425 del mismo, castigar con pena de arresto mayor a quien “habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”.

El Código penal de 1995 recogió esta figura específica en el art. 153, con algunos cambios en su redacción y un considerable aumento de la pena, que pasó de ser de arresto mayor a prisión de seis meses a tres años<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 153 del Código Penal de 1995, según su redacción original: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”.

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

En 1999 se aprobó la Ley 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección de las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que introdujo algunas modificaciones más, entre ellas: el castigo de la violencia síquica habitual (hasta ese momento olvidada) y el castigo de todos los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia (tanto física como síquica); una ampliación del círculo de relaciones tuteladas, abarcando a los ex cónyuges y/o parejas de hecho y la introducción de unas pautas para apreciar la habitualidad (número de actos acreditados, conexión temporal de los mismos, independencia de que los actos se hubieran ejercido sobre la misma o diferentes personas tuteladas por la norma, e indiferencia de que los actos hubieran sido enjuiciados en procesos anteriores o no).

Una nueva reforma en el año 2002 (Ley 9/2002 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal y del Código Civil) amplió esta protección, al regular un ámbito que se encuentra muy estrechamente ligado a la problemática de la violencia de género y que tiene que ver con la sustracción de menores. Esta nueva legislación establece, entre otras disposiciones, que cuando exista riesgo de sustracción de una persona menor de edad, se adoptará la prohibición de su salida del territorio nacional sin autorización judicial, la prohibición de expedición del pasaporte o la retirada del mismo y el sometimiento a autorización judicial de cualquier cambio de su domicilio.

En el año 2003, y mediante la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección, se incorporó esta medida y con ella se produjo una importante modificación a la Ley de enjuiciamiento Criminal, aún vigente, que confiere a las víctimas de este tipo de delitos un estatuto integral de protección, con diferentes medidas de carácter social, penal y civil.

En ese mismo año, se aprobó también la ley 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia de doméstica e integración social de los extranjeros que produjo más modificaciones al régimen penal de la violencia de género. Entre ellas destacamos que cambió la ubicación del delito de violencia de género habitual –física o síquica- (art. 173), ubicándolo junto a los delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral, modificó el art. 153 del código penal (que se ubica dentro de los delitos de lesiones), haciéndolo extensivo a los casos en los que la víctima fuera alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2<sup>8</sup>. Asimismo, elevaba cualquier maltrato en el ámbito doméstico de falta a delito.

Todas las leyes citadas precedentemente, respondían al modelo de la seguridad.

El actual sistema legal para hacer frente a este fenómeno está signado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LO 1/2004), que entró en vigor en el año 2005, con una batería de profundas reformas en la protección penal de

---

<sup>8</sup> Se trata de toda aquella persona “que sea o haya sido cónyuge del agresor o persona que esté o haya estado ligada a éste por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados” (art. 173.2 del Código Penal).

*IRIS Intervention sur les violences envers les femmes:  
recherche et mise en service des guichets spécialisés*

las víctimas de la violencia de género, así como de otros ámbitos. Dedicaremos las próximas líneas a esta ley.

La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, recoge muchas reivindicaciones del movimiento de mujeres, pero no es un punto final, sino un punto de partida para una reflexión sobre la violencia de género y el derecho no androcéntrico.

Esta norma rompe con modelos anteriores de tratamiento jurídico del tema y conecta con algunos elementos con la epistemología feminista. En primer lugar, aborda la violencia de género desde una visión socio-jurídica, a diferencia de la que tradicionalmente se ha venido utilizando; ha hecho un diagnóstico certero de la realidad; y, sobre todo, contempla por primera vez en un texto jurídico que la violencia contra las mujeres es producto de la subordinación y el dominio patriarcal, introduciendo la perspectiva de género en el Derecho Penal (Bodelón, 2008 b).

En la Exposición de Motivos, la ley señala:

“La violencia de género no es un problema que afecta el ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Además, la ley:

- utiliza una perspectiva integral y multidisciplinar;
- incorpora medidas de sensibilización, prevención y detección, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de comunicación;
- define diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: en el ámbito de la atención jurídica y social, sanitaria, en el ámbito laboral y económico
- y, por último, crea un nuevo tipo de juzgados (los juzgados de violencia) con competencias civiles y penales.

Sin embargo, desde los propios feminismos, y esta vez desde posiciones menos institucionales, se critican algunos aspectos de la ley. En primer lugar, la ley utiliza el concepto “violencia de género” pero se refiere tan solo a la violencia en las relaciones de pareja heterosexuales. Esta distinción, no solo no es conceptualmente válida, sino que es muy peligrosa, ya que deja otros ámbitos sin protección e, incluso, en el ámbito de la violencia familiar deja desprotegidas a hijas y a madres.

En segundo lugar, la ley habla de “derechos de las mujeres víctimas de violencia” y en este sentido realiza un cambio histórico muy importante, ya que hasta ahora se había trabajado solo desde una perspectiva vergonzosa de asistencialismo hacia las mujeres. Sin embargo, el reconocimiento de derechos en la Ley Integral está vinculado y condicionado práctica y conceptualmente a la solicitud de una orden de protección. Esto significa que todas aquellas mujeres que no denuncian o que haciéndolo no obtengan una orden de protección no tienen derecho a ninguno de los recursos que contempla la ley. Por otro lado, el hecho de condicionar los recursos existentes a la interposición de